IESVS, MARIA, IOSEF.

IN PROCESSV IOANNIS LAMBERTI LOPEZ, CIVIS CÆSARAVGVSTÆ.

SVPER IVRISFIRMA.

Sobre la confirmacion, y denegacion de las declaraciones, respondiendo a la alegacion contraria.

PROPVSE con brevedad la ſatisfacion a las razones, que ſe han repreſentado para la revocació, y declaraciones de eſta firma, y ſuſtancialmente, no ſe ofrece que añadir; pues con dotrinas de los Practicos, y Autores Eſtrangeros, ſe diô la verdadera inteligencia a la dificultad, que ſe ponderô con el Concilio.

Et vt certa ab incertis ſeparemus, y conſte de la juſta proviſió de el decreto, y q̃ ſe hã de negar las declaraciones, procuraré dar ſatisfació a lo alegado en cõtrario.

Proponeſe el hecho, y ſe haze diſtincion entre el Doctor Iuan Luis Lopez, con el qual no ay duda, que procede la juriſdicion Ecleſiaſtica (no ſe niega por aora, ſino ſe concede ſin perjuizio) pero como el Proceſſo de el ſequeſtro, no ſe funda en ſer los bienes ſequeſtrados de el Doctor Lopez, antes bien es con pretexto de no ſer ſuyos, ſino de ſu Padre, y con obligaciones de dicho ſu Padre; claramente ſe vê, que por ſer de la juriſdicion Ecleſiaſtica el Doctor Lopez, no procede la declaracion, pues ni ſe ſequeſtran los bienes, como ſuyos en la verdad, ni con obligaciones ſuyas, como dixe en el principio de la pagina vltima, y ſe prueba claramente ex Bobadilla *in Politica, lib.2.cap.18.num.132.* alegado en contrario. Pues quando el hijo Clerigo tiene en ſu cabeça bienes de el Padre en fraude, no ſe eximen los bienes de la juriſdicion Secular, y aſsi eſte lugar, y dotrinas que cita Bobadilla en la margen, es deciſsivo para nueſtro favor.

En quien tiene lugar propriamente la queſtion, es en Iuan Lamberto Lopez firmante, al qual no obſta la juſmiſsion hecha en la Comanda, pues como conſta de las dotrinas que aleguê, y ſe refieren en contrario en el *fol.*4. la juſmiſsion ſolo obra, para que el Iuez Ecleſiaſtico pueda excomulgar, agravar, y reagravar cēſuras; pero no puede prender la perſona, ni executar, ni ſequeſtrar ſus bienes.

Dize en dicho *fol.* 4. *verſ. Al contrario*; que aunque es verdad, reſuelven por noſotros los Doctores que referi; pero que ay muchos, de no inferior cenſura, que ſienten lo contrario, y que eſta es la mas verdadera opinion, apoyada con la deciſsion conciliar, y declarada por la Sagrada Congregacion de los Cardenales; y en

prue-

prueba se citan diversos Autores, a los quales responderemos con distincion.

Y para hallar la verdad de este punto, se ha de distinguir nuestro caso de la disputa en que hablan dichos Doctores. A saber es; que es grave question en terminos sencillos, y absolutos, si el Iuez Eclesiastico, en los casos de su jurisdicion puede usar de remedios temporales, y executivos contra los laicos. Y esta question se resuelve con otra, a saber es, si el Iuez Eclesiastico tiene territorio, jurisdicion, Fisco, y armada familia; dixeron muchissimos, que aun en los casos de la jurisdicion Eclesiastica, no puede el Iuez Eclesiastico proceder cōtra los laicos por remedios temporales, si solo con censuras, porque ni tiene territorio, ni familia armada; y que antes bien para esse fin deve implorar el auxilio de el braço Seglar, vt probant plurimi relati â Barbos. *d. part. 3. de potest. Episcop. allegat. 107. num. 1.*

Otros fueron de opinion contraria, resolviendo, que en los casos de la jurisdicion Eclesiastica, tiene el Iuez Eclesiastico territorio, Fisco, familia armada, y carcel, para proceder contra aquellos, que aunque Seculares, estân sugetos a su jurisdicion: en estos terminos resuelven todos los Doctores, que refiere la parte contraria en el *fol. 4. vers. Al contrario.*

De manera, que en los casos mixti fori, aut proprij fori Iudicis Ecclesiastici, ay la cōtroversia de opiniones referida; y por aora venimos bien, en que sea la mas verdadera opinion, la que favorece la jurisdicion Eclesiastica, dandole poder, no solo para descomulgar, sino tambien para carcerar la persona, y executar sus bienes, &c.

Pero en nuestro caso, que ni es mixti, ni proprij fori,

es materia ſin diſputa,y controverſia, que el Ecleſiaſtico no tiene juriſdicion en la perſona ſecular,ni ſus bienes,para proceder a capcion,execucion,ni ſequeſtro de ellos,y que la prorogacion no ſe eſtiende a mas , que a poder deſcomulgar , ê implorar el auxilio de el braço Secular;y en eſtos terminos, no ſe ha traido en contrario dotrina alguna, que contradiga a lo que fundê en la otra alegacion.

Y para que eſto conſte claramente,referirê los Autores principales,que ſe citan,de cuya lectura conſtarâ, que hablan en los caſos, mixti , aut proprij fori Iudicis Eccleſiaſtici.El primero que ſe refiere es,Ciarlino *lib.1. controverſ.cap.50.ex num.25.vſque in fin.* El qual *num.* 24. dize : *Contra Clericos , & laicos in cauſis ad forum Eccleſiaſticum pertinentibus.* Et num.28. *In cauſis ad eius forum ſpectantibus.* Et num. 34. *In laicos pro delictis Eccleſiaſticis,ſeu mixti fori.* En el num.35. *Et id tolerant laici in criminibus Eccleſiaſticis , vel mixti fori.* En el num.37. *In caſibus ad eius forum ſpectantibus.* En el num.41. *Propter delictum Eccleſiaſticum , vel mixti fori.* En el num.44. *An in cauſis civilibus ab forum Eccleſiaſticum pertinentibus.* En el num.46. *In cauſis fori Eccleſiaſtici.* En el num. 50. *Eam eſſe ſubiectam foro Epiſcopi.* En el num.52. *Delictum mixti fori.*

De el meſmo modo habla Barboſa *d.allegat.107.vt num.5. Ac proinde,quod ſubditos ſuos delinquentes, punire,& iudicare poteſt.* Et num.18. *Etiam laicos ad eius Forum ſpectantibus.* Et num.20. *Epiſcopum in ſuæ iuriſdictionis caſibus habere capturam perſonæ contra laicos.* Et num.27. *Damnavit aliquem de crimine mixti Fori.* Y mas adelante: *In cauſis mere Eccleſiaſticis.* Y lo repite en cada paſſo en dicha alegacion.

Y en

Y en todos los demas que se alegan, como son, Tusco, Covarrub. Lelio Gordano, Genuense, Loterio, y Esperello, se hallarâ, que hablan en los casos proprios de la jurisdicion Ecclesiastica, ò mixtos, cuyas palabras no se ponen por la brevedad; y especialmente el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don Diego Antonio Frances, Episcopus Barbastrensis, en su tratado *de competentijs*, docto, y copioso, *quæst.* 72. que juntô todos los Doctores referidos, habla en los mismos terminos, vt patet *num.* 10. ibi: *An si Iudex Ecclesiasticus in casu mixti fori præveniat punitionem.* Y en el num. 15. *Potest Iudex Ecclesiasticus, procedere ad carcerationem laici in casibus mixti fori.* Et num. 16. *Mitere in carcerem in casibus mixti fori.* Et num. 19. *Ad cognoscendum de causis, quæ sunt mixti fori.* Et num. 20. *Dicuntur mixti fori.* Et num. 35. *Quod in casibus mixti fori.* Et num. 37. *Non comprehendat causas laicorum in criminibus mixti fori.*

De modo, que quantas dotrinas se han alegado, hablan en terminos de causas mixti fori, aut proprij Iudicis Ecclesiastici, y assi no se aplican a nuestro caso, porque no es, ni de los proprios del Iuez Eclesiastico, ni de los mixtos.

Con esto se descubre, que no contradize la disposicion del Concilio, y que es certissima la solucion que se diô en la otra alegacion, con los Doctores que referî.

Ni satisface lo que se pondera al *fol.* 6. porque no repugna a la intencion del Concilio la solucion de Don Francisco Leon, y los demas, pues el Concilio habla *in causis ad forum Ecclesiasticum, quomodolibet pertinentinentibus*; y aquella palabra *quomodolibet*, haze grande alusion a la distinció de Leon, pues en las causas que de

to-

todo punto,ò por proprias,ô por mixtas, ſon del fuero Eclesiaſtico; puede proceder con eleccion per ſuos, vel per alienos Miniſtros;pero en aquellas que no ſon de ſu juriſdicion, ha de tener en ellas menos poder, y aſsi ha de proceder per alienos miniſtros tantum.

Y el argumento que ſe propone en el *verſ. Demas*, tiene clara reſpueſta con lo dicho; a ſaber es, que en las cauſas mixti,vel proprij fori, no ſe limitò el Concilio, a que ſolo proceda per alienos Miniſtros,ſino que en ellas puede con eleccion proceder, per ſuos, vel per alienos; pero en las cauſas que no ſon mixtas,ò del proprio fuero,eſtâ limitado a proceder per alienos Miniſtros, porque en reſpeto dellas,es certiſsima la opinion, de que ni tiene territorio,carcel, ni familia, y la opinion contraria que lo concede,procede en las cauſas mixti, vel proprij fori, como ſe ha viſto a la letra en los meſmos Autores contrarios.

Y con eſto vltimo ſe reſponde a la dotrina de Ciarlino,y Loterio, pues como he dicho, hablá en cauſas mixtas,ô proprias del Iuez Eclesiaſtico,en las quales no tiene neceſsidad de implorar el braço Seglar,aunque puede hazerlo,ò por vrbanidad,ò por mayor conveniencia de la execucion.

Ni obſtan las razones de la *pagina* 8. porque la inteligencia del Concilio, en deverſe primero paſſar por los bienes,antes de proceder a cenſuras,es ajuſtadiſsima, y no ſe funda la razon principal, en que el Iuez Eclesiaſtico pueda executar,y paſſar por los bienes, ſino en que como la cenſura es la pena mas grave,y dañoſa,por que hiere en los bienes del alma, ſon remedios ſubſidiarios,de los quales no vſa la Igleſia,ſino a no poder mas, y aſsi,mientras puede el acreedor cobrar por la execu-

cion de los bienes, ora sea por el juizio Secular, ora por el Eclesiastico, en su caso, justamente niega el Concilio el vso de las censuras.

Las declaraciones que se ponderan en el *fol. 9.* no favorecen a la parte contraria, y antes de ellas se haze demonstracion, de que el Iuez Eclesiastico, aunque el Secular se jusmeta a su jurisdicion, no tiene mas poder que el de la excomunion, porque si pudiera executar, y sequestrar los bienes, no necessitava de mandar a la parte, que los assignasse suficientes, y expeditos, para la cobrança; y en caso de no assignarlos en esta forma, no tendria que passar a excomulgar por la inobediencia, sino que el mesmo Iuez Eclesiastico pudiera mandarlos buscar, y sequestrar: atqui, solo puede excomulgar por dicha inobediencia. Luego porque no tiene otras armas, que bolverse a la persona del secular, sin poder tocar los bienes; y en esto se ofrece otra ponderacion, que por la inobediencia de no assignar bienes, no pudiera el Iuez Eclesiastico excomulgar, si pudiera sequestrar los bienes del lego; pero porque êl no los puede sequestrar, y porque no tiene otro remedio en subsidio, se vale contra êl de las censuras, castigando su inobediencia; y procurando por el medio de la excomunion conseguir lo que no puede directamente por el sequestro.

Ni obstan las dotrinas que se refieren *fol. 10.* del señor Regente Sesse *cap. 12. num. 42.* ni Suelves *in semicent. 2. cons. 26.* porque hablan en casos proprij, vel mixti fori, vt patet ex Sesse *num. 43.* ibi: *In bonis Petri laici, in casu quo iurisdictionem habebat contra eum*; y el caso de Suelves fue de execucion de obras pias, que tambien es mixti fori; y no ay que hazer reparo, en que Suelves

no

no ſe huviera valido del medio de falta de juriſdicion, para ſequeſtrar el Ecleſiaſtico bienes de laico, porque tan gran Letrado, no ſe valiera de fundamento tan leve; pues en los caſos de la juriſdicion Ecleſiaſtica, no ſe le niega el ſequeſtro, y el inhibirlo eſta firma, ſe funda, en eſtar exemptos los bienes del firmante de la juriſdicion Ecleſiaſtica.

Conociendo la fuerça deſta ſolucion, ſe alegá, que por la juſmiſsion de la Comanda, tambien eſtamos en caſo mixti fori, y que aſsi ſe aplican las dotrinas; pero en eſto, que es la fuerça toda de la dificultad, ninguna dotrina ſe trae que lo pruebe; y por nueſtra parte ſe ha hecho conſtar, ſin controverſia, que el efecto de la juſmiſsion, ſolo obra para que el Iuez Ecleſiaſtico pueda obligar a la perſona, y proceder contra ella por el medio de la excomunion, y ſon copioſas alegaciones; Zenedo, Cuenca, Bobadilla, Fontanela, Peguera, Ramona, y los demas Doctores que ſe citaron en la primera alegacion.

De manera, que todo eſte punto ſe reduce, a que en las cauſas criminales proprij, vel mixti fori; ay grave controverſia, ſi puede el Iuez Ecleſiaſtico vſar de remedios temporales, y executar los bienes, por no tener territorio, ni familia armada; y parece que la mas comun opinion eſtâ por el Ecleſiaſtico. En las cauſas civiles, tiene mayor diſicultad la materia, y no es facil decidir, qual es la mas verdadera opinion; y contra el Ecleſiaſtico eſtân muchiſsimos Dotores, deciſsiones de el Senado de Cataluña, vt teſtatur Fontanel. *deciſ.* 310. *num.* 20. Cortiada *tom.* 1. *deciſ.* 26. *num.* 66. *& ſeqq.* refiere muchiſsimos, Ciarlin. *d. cap.* 50. *num.* 44. aunque êl reſuelve a favor de el Ecleſiaſtico, vt num. 45.

Pe-

Pero en nueſtra queſtion, que ni es cauſa criminal, ni civil, proprij, aut mixti fori; y que ſolo ay prorogacion, ô juſmiſsion, quantos Dotores han hablado en nueſtros terminos, deciden por noſotros; y haſta aora, ninguno ſe ha traido por la parte contraria; y antes bien, de aver hablado todos en los caſos de juriſdicion mixta, ô propria del Ecleſiaſtico, ſin dezir palabra de la prorrogacion, ſe manifieſta, que en ella procede lo contrario.

Y deve notarſe ſumamente, que Cuenca, Genedo, y los demas citados, no es creible huvieran dexado de notar la dificultad, ſi la tuviera ſu dotrina; y tambien, que en tantos Iuezes Ecleſiaſticos, tan doctos, y graves, como avrá avido en ſiglos, en materia de juriſdicion, que obliga tanto al Iuez a conſervarla, huvieran dexado vna materia de tanta conſideracion, y conveniencia, como poder prender, ſequeſtrar, por la juſmiſsion de la Comanda. Y vltimamente, lo que es mas notable, ver la practica de Izquierdo, y las Conſtituciones Synodales, antiguas, y modernas, en las quales el modo de proceder en el Ecleſiaſtico, en fuerça de Comanda, y ſu juſmiſsion, es por via de citacion perſonal, para que pague, ô aſsigne bienes expeditos; y en ſu inobediencia, paſſarle a excomulgar; pero no ſe hallarâ, que jamas ſe aya procedido por ſequeſtro, execucion, ni capcion de perſona, ergo ſignum evidens eſt incapacitatis Iudicis.

Lo dicho, aunque reſpeta la confirmacion, tambien convence, que ſe deven negar las declaraciones; porque la ſegunda declaracion tiene por merito la juſmiſsion, y ſe propone por conſtito nuevo, en caſo que ſe entienda, que no es de naturaleza de la Comanda, y eſ-

ta

ta declaracion, no ſe puede admitir; porque la juſmiſſion, como ſe ha dicho, no obra, para que el Ecleſiaſtico pueda ſequeſtrar, ni executarl os bienes temporales; ſi ſolo, para qne pueda proceder contra la perſona por medio de la excomunion: y aſsi ſe manifieſta en la clauſula de la Comanda, que no dize juſmete ſu perſona, y bienes, ſino tan ſolamente, juſmete ſu perſona.

Luego eſta declaracion, ſe ha de negar por los miſmos fundamentos, que prueban la confirmacion de la firma.

La primera declaracion de ſu meſmo alegato ſe excluye, porque ſe pide para paſſar adelante en vn Proceſſo de ſequeſtro de Comandas, que dize no ſon del Doctor Lopez, y aſsi el dilema es preciſſo; ſi quiere la otra parte, q̃ las Comandas ſean del Doctor Lopez, no ſe puede paſſar adelante con obligaciones de otro terceros, y con motivo de que no ſon ſuyas; y ſi quiere, que las Comandas no ſean del dicho Doctor Lopez, ſino de Iuan Lamberto Lopez ſu Padre, para tener con eſto hipoteca en ellas, ſon bienes de laico, y aſsi no ſe pueden ſequeſtrar; y a eſta ſegunda parte del dilema, ſe aplican las dotrinas referidas.

Y tambien ſe excluye eſta declaracion, porque no ha hecho conſtito de el Proceſſo de ſequeſtro, de el qual reſultaria, que ſe hizo en fuerça de Comanda, en la qual eſtâ obligado Iuan Lamberto Lopez, y no lo eſtâ ſu hijo: Y vltimamente, eſta declaracion ſolo podia tener alguna probabilidad, para Proceſſo perſonal contra el Doctor Lopez, ſobre ſi tiene, ô no en fe, y confiança dichas Comandas.

Todo lo que aqui ſe ha diſcurrido, ſe propuſo ſuſtancialmente en la primera alegacion, y parece ſatiſ-

face

face enteramente a la contraria; pues a mas de que no tiene apoyo en justicia, tampoco le tiene en la defensa vniversal de la jurisdicion Secular, la qual, si tuviera lugar la pretension contraria, quedaria inutil, y los Processos reales de Aprehension, Inventario, y Execucion, casi destruidos. Y assi, por todos caminos, se descubre la justicia de el Decreto, y que negando las declaraciones, se deve confirmar. *Salva Senatus gravissima censura.* En *Zaragoça* a 7. de Noviembre de 1668.

Doct. Ioannes Antonius à Piedrafita, & Albis.